

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 2018-00228-00.  
DEMANDANTE: MARYURY DEL SOCORRO RIASCO  
DEMANDADO: SINTRAOEMPUH SAN JOSE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL: Popayán, 04 de noviembre de 2021.**

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el sindicato demandado contestó la demanda dentro del término hábil. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 579**  
**Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandada SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PÚBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD - SINTRAOEMPUH SAN JOSE, presentó la contestación de la demanda en término hábil y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER por contestada** la demanda por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PÚBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD - SINTRAOEMPUH SAN JOSE.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

**CUARTO: RECORDAR** que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación *Teams* según las directrices vigentes para la fecha.

**QUINTO: RECONOCER personería jurídica** al abogado FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.540.438 de Popayán,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 2018-00228-00.  
DEMANDANTE: MARYURY DEL SOCORRO RIASCO  
DEMANDADO: SINTRAOEMPUH SAN JOSE

abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 152.014 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del sindicato demandado, conforme a las facultades otorgadas en el memorial de otorgamiento de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A.

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL</b> <b>POPAYÁN - CAUCA</b></p> <p>En Estado N° <b>171</b> se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, <b>5 de noviembre de 2021.</b></p> <p></p> <p><b>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO</b> <b>Secretaria</b></p>
---

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00019-00  
Demandante: JAIRO HUMBERTO ALBAN  
Demandado: CEO, UTEN Y OTRO  
Proceso ordinario laboral  
Decisión: AUTO REQUIERE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, 04 de noviembre de 2021.**

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que no ha sido aportado el dictamen pericial requerido en audiencia que antecede. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 578**  
**Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante tenía a su cargo realizar el trámite respectivo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lograr la calificación de PCL del actor. Frente a este trámite, el apoderado de la parte actora mediante correo del 13 de enero de 2021 informa que ya envió los documentos requeridos por la Junta y en correo del día 22 informa que ya se practicó la diligencia de calificación estando pendiente la entrega del dictamen.

No obstante, lo anterior, hasta el momento no se ha allegado al proceso el respectivo dictamen para continuar el trámite del proceso, en consecuencia y con fundamento en los poderes otorgados en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se requerirá a la parte actora con el fin de que aporte el dictamen de la Junta Regional de Calificación, llevado a cabo el día 22 de enero de 2021 según la misma parte informa y a su vez se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, advirtiéndole que la parte interesada deberá allegar el dictamen con la debida antelación a la fecha programada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora con el fin de que aporte el dictamen de la Junta Regional de Calificación, llevado a cabo el día 22 de enero de 2021 según la misma parte informa.

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00019-00  
Demandante: JAIRO HUMBERTO ALBAN  
Demandado: CEO, UTEN Y OTRO  
Proceso ordinario laboral  
Decisión: AUTO REQUIERE

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00. a.m.), para llevar a cabo la audiencia pública de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPT Y SS.

**TERCERO:** RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizaran en la Sala 1 (oficina 127), del Palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **171** se notifica el auto anterior.

Popayán, **5 de noviembre de 2021.**



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2019-00336  
DEMANDANTE: LUCILA CAMPAZ RENGIFO  
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS  
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayán, Cauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha paso a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada **SEGUROS BOLIVAR** solicitó una medida cautelar consistente en la suspensión del pago de las mesadas a la Sra. FABIOLA ANGULO OCHOA. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 609**

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el juzgado procederá a resolver la solicitud de medida cautelar, propuesta por el abogado de SEGUROS BOLIVAR.

**i. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Señala el abogado que para reclamar la pensión de sobreviviente del afiliado ALBERTO PONCE LERMA se presentó ante COLFONDOS la Sra. Fabiola Angulo Ochoa en su condición de compañera permanente, pensión que le fue reconocida.

Indica que la señora Fabiola Angulo Ochoa en su calidad de compañera permanente y beneficiaria de la pensión de sobreviviente contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la póliza de renta vitalicia número RV-28499, con el fin de recibir el pago de sus mesadas pensionales bajo esta modalidad a partir del 1º de abril de 2018.

Afirma que desde el 1º de abril de 2018 la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. viene cancelando las mesadas pensionales en favor de la Sra. Fabiola Angulo Ochoa.

Aduce que mediante el presente proceso ordinario laboral la demandante Lucila Campaz Rengifo pretende ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del afiliado Sr. ALBERTO PONCE LERMA, condición de beneficiaria

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 2019-00336**  
**DEMANDANTE: LUCILA CAMPAZ RENGIFO**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS**  
**ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

que ya fue reconocida a la Sra. Fabiola Angulo Ochoa, presentándose de esta forma un conflicto de beneficiarias.

En atención a las anteriores consideraciones, solicita a la Señora Juez ordene la suspensión del pago de las mesadas pensionales en favor de la Sra. Fabiola Angulo Ochoa hasta que el juzgado se pronuncie de fondo en el presente proceso.

## **ii. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, vale hacer énfasis en que en materia laboral el código de procedimiento laboral consagra expresamente en el artículo 85A una medida cautelar propia del proceso ordinario, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...”*

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno, que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 2019-00336**  
**DEMANDANTE: LUCILA CAMPAZ RENGIFO**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS**  
**ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021, al resolver una demanda de inconstitucional contra el artículo 85 A del CPTSS, indicó que, la disposición acusada admitía dos interpretaciones posibles, a saber:

(i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional concluyó que de estas dos interpretaciones posibles debía preferirse la segunda porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 85A del CPTSS, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "C" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Por su parte el literal C del artículo 590 del CGP, señala lo siguiente:

*"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y si lo estimare procedente podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas señaladas el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 2019-00336**  
**DEMANDANTE: LUCILA CAMPAZ RENGIFO**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS**  
**ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

*valor de las pretensiones estimado en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia de primera instancia.*

*Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho."*

Visto lo anterior, el juzgado considera que el tema de las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentra expresamente regulado en el artículo 85A del CPTSS, por tanto, cuando se trate de la solicitud de una medida cautelar dentro del trámite de un proceso ordinario laboral debe regirse conforma a dicha ritualidad, claro está, con la condicionalidad efectuada por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, se tiene que de la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar sin esfuerzo alguno que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar, aunado a ello, procede únicamente cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a impedir la efectividad de la sentencia.

Lo anterior significa que con base en el artículo 85A del CPTSS no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la allí consagrada, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida que puede pedirse, a la vez que su procedencia esta limitada a los actos de la parte demandada tendientes al incumplimiento de la sentencia, significando aquello que quien está legitimado para solicitarla es la parte demandante, pues tanto la ritualidad laboral como civil, disponen que este sujeto procesal quien puede solicitar el decreto de una medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral, la cual procede siempre que esté debidamente justificada en actos de la parte demandada para no cumplir con una posible sentencia en su contra, situación que no acontece en el caso presente, pues quien solicita la medida no es la parte demandante como tampoco se está frente a un acto que ponga en riesgo la efectividad de una sentencia a favor de aquella, pues finalmente, de llegarse a declarar la existencia del derecho en favor de la señora LUCILA CAMPAZ RENGIFO, la entidad aseguradora deberá pagar las mesadas a esta sin que se aduzca o se prevea que está en grave riesgo de cumplir con el fallo.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 2019-00336**  
**DEMANDANTE: LUCILA CAMPAZ RENGIFO**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS**  
**ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Por otro aspecto, y en gracia de discusión, de aceptarse que la solicitud de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral puede solicitarse por cualquier parte, no solo la demandante, y en consecuencia es viable su solicitud en el caso presente, debe tenerse esta como una medida cautelar innominada y atender lo que dispone el literal C del artículo 590 del CGP, el cual señala que, para el decreto de las medidas cautelares, se apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, como también se tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y si se estima procedente se podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

En ese orden de ideas, el literal C del artículo 590 del CGP se constituyó, indudablemente, en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar las denominadas medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, las medidas cautelares innominadas, según el profesor Jairo Parra Quijano *“se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete si la encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”* (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP)<sup>1</sup>. -Negrilla fuera del texto original-

En ese sentido, no escapa al análisis del juzgado la finalidad con la que se solicita la medida, la cual se efectúa tomando en consideración que la pensión que se está reclamando ya ha sido asignada a otra persona, sin embargo, acceder a una medida cautelar en las proporciones en que se solicita, lejos de contribuir al aseguramiento del pago de las mesadas a la demandante, pone en riesgo el derecho fundamental a la seguridad social, vida en condiciones dignas y el mínimo vital y móvil de quien actualmente se encuentra percibiendo la pensión, a la vez que se deja sin efectos, aun de forma transitoria, el acto por medio del cual se reconoció la prestación a su beneficiaria, omitiendo los procedimientos legales que nuestro ordenamiento ha dispuesto cuando de la suspensión del pago de mesadas pensionales se trata, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, *“Cuando con base en una historia laboral se reconoce una pensión de vejez, un derecho de contenido particular y concreto se consolida, razón por la cual, si la entidad administradora de fondos pensionales tiene reparos sobre el reconocimiento efectuado, según lo establecido en el artículo 97 del CPACA, debe solicitar la autorización previa y expresa del particular afectado para tener vía libre a la revocación directa del acto, de no obtener dicha autorización. Como acaeció, será necesario que acuda a la jurisdicción contencioso administrativa a efectos de demandar la nulidad de su acto. **Empero ni siquiera este trámite puede implicar la suspensión del pago efectivo de las mesadas pensionales.**”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Parra-Quijano, Jairo. Medidas Cautelares Innominadas. (Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013). Tomado del artículo: “MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN PROCESOS LABORALES EN COLOMBIA”, Néstor Julián Sacipa Lozano, Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 15: 67-84, Enero-junio 2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-426/18

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 2019-00336**  
**DEMANDANTE: LUCILA CAMPAZ RENGIFO**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS**  
**ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme con lo anterior, puede señalarse sin lugar a dudas que la suspensión del pago de mesadas pensionales puede traer como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales para quien se está beneficiando de la prestación, y para que en efecto la suspensión proceda, debe acudir a las instancias judiciales para que la autoricen y su suspensión solo procede cuando la autoridad judicial respectiva así lo determine, no por medio de la solicitud de una medida cautelar, sino por medio de un proceso judicial, donde se esgriman razones de peso para lograr la suspensión el cese del pago de mesadas pensionales y donde se pueda garantizarle al afectado su derecho a la defensa y un debido proceso, no quedando duda que este despacho en esta instancia del proceso y por medio de la solicitud elevada no cuenta con las herramientas necesarias para determinar las razones por las cuales fue asignada la pensión a la Sra. Fabiola Angulo Ochoa, como tampoco puede determinar a ciencia cierta si la demandante tiene o no derecho a la pensión solicitada, como para acceder a la suspensión de las mesadas a la beneficiaria, a la vez que se insiste, no puede determinarse que de no accederse a la medida cautelar, se ponga en riesgo el cumplimiento de una eventual sentencia de condena en favor de la demandante.

Corolario a lo expuesto, recientemente la CSJSL en decisión SL1019-2021 al abordar un caso de similares contornos recordó las reglas sobre la pensión de sobrevivientes cuando hay nuevos beneficiarios, de manera que existe un mecanismo para evitar una doble erogación cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación.

En conclusión, en el caso presente, el juzgado observa que no se cumplen los presupuestos procesales que dispone la ritualidad laboral para la procedencia de la medida cautelar solicitada, pues esta solicitud está reservada a la parte demandante y en gracia de discusión, de aceptarse que es una medida innominada y que la parte que la solicita está facultada para ello, tampoco sería procedente, pues no se observa que de ello dependa el cumplimiento de una eventual sentencia de condena en favor de la demandante.

En razón y a mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN.**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar efectuada por el abogado de la parte vinculada como demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2019-00336  
DEMANDANTE: LUCILA CAMPAZ RENGIFO  
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS  
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **171** se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: GENNY CAIPE AIRCINIEGAS  
DEMANDADO: ESIMED S.A.  
RADICACION: 2021-00111-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 04 de noviembre de 2021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante ha solicitado se requiera al Banco de Bogota para el acatamiento de la orden de embargo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 605**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**i. ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial, se pasa a estudiar la solicitud de la parte ejecutante, relacionada con adelantar trámite ante el Banco de Bogotá sobre insistencia de embargo, toda vez que ha habido pronunciamiento de inembargabilidad.

Igualmente, se resolverá la solicitud tendiente a obtener informe de si el Banco Davivienda señaló monto alguno embargado o si por el contrario solo se limitó al embargo de cuentas hasta tanto se cuente con el monto requerido.

**ii. CONSIDERACIONES**

En virtud de lo anterior, y, revisado el expediente, se encuentra que mediante auto que precede -auto interlocutorio Nro. 284 del 21 de junio de 2021-, el despacho, entre otras actuaciones, decretó un embargo sobre cuentas que posea la entidad demandada en distintas entidades bancarias.

Una vez comunicada dicha medida, varias entidades financieras han dado respuesta informando que no poseen vínculos con la entidad, solamente Davivienda informó lo siguiente: "(...) se registró el embargo sobre los productos de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA identificado con NIT 8002159088. Sin embargo, a la fecha el cliente presenta ciento cuarenta y ocho [148] medidas de embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida".

Conforme con lo anterior, debe informarse al peticionario que hasta el momento el Banco Davivienda no ha retenido monto alguno sobre el cual haya aplicado la medida cautelar ordenado dentro del presente proceso judicial.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: GENNY CAIPE AIRCINIEGAS  
DEMANDADO: ESIMED S.A.  
RADICACION: 2021-00111-00

En cuanto a la segunda solicitud, reiterada en dos oportunidades, el Banco de Bogotá S.A. informó que no procede aplicar la medida en atención a que, según certificación expedida por el Ministerio de Salud, la cual aporta junto a su respuesta, los recursos de ESIMED S.A. son inembargables.

Revisada dicha certificación se encuentra que ciertamente el Ministerio de Salud certificó que los recursos que se giran a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados por concepto de UPC, son recursos que provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se regula en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y por ello tiene el carácter de inembargables.

Así mismo indicó dicha autoridad que los recursos que se vienen girando son financiados con recursos del sistema general de participaciones, recursos del presupuesto general de la Nación y recursos parafiscales provenientes del FOSYGA.

Informan que el FOSYGA gira directamente a ESIMED S.A. los recursos que cofinancian el régimen subsidiado a nombre de las entidades territoriales y son depositados en la cuenta corriente del Banco de Bogotá, por ende, son de naturaleza inembargable.

Por su parte, el apoderado de la parte actora sostiene que dichos recursos no son inembargables en atención a lo señalado en la sentencia C- 313 de 2014 donde la Corte Constitucional expresó: “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”.

Indica además que existen las excepciones a este principio; es decir, la embargabilidad de los dineros provenientes de la salud cuando se trate de: 1) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); 2) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y 3) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94).

Frente a este punto en concreto se observa que por mandato legal contenido en el artículo 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, **los recursos del sistema de seguridad social son inembargables.**

Al respecto se indicó:

*Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

En ese sentido, puede inferirse que conforme al anterior precepto normativo y a la certificación expedida por el Ministerio de Salud, los recursos del sistema de seguridad social en salud gozan del beneficio de inembargabilidad y al recibir ESIMED S.A. recursos públicos provenientes del FOSYGA (ahora ADRES) que cofinancian el régimen subsidiado a nombre de las entidades territoriales, dichos recursos tienen el carácter de inembargables.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: GENNY CAIPE AIRCINIEGAS  
DEMANDADO: ESIMED S.A.  
RADICACION: 2021-00111-00

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 313 de 2014, traída a mención por el abogado peticionario, al revisar la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, se pronunció concretamente sobre el carácter inembargables que se le atribuye a los recursos del sistema general de seguridad social en salud señalando que si bien es cierto se trata de recursos públicos de índole parafiscal y de carácter inembargable, no es menos cierto que esta inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no tiene el carácter de absoluto, de suerte que, es posible en algunos casos, aplicar medidas de embargo sobre dichos recursos, si con esta medida se logra garantizar el goce efectivo de otros derechos constitucionales como el trabajo.

Puntualmente señaló:

*“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”<sup>1</sup>. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.** (negrilla del despacho)*

*En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:*

*“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: GENNY CAIPE AIRCINIEGAS  
DEMANDADO: ESIMED S.A.  
RADICACION: 2021-00111-00

*estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)*”.

*Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:*

***“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)*”.** (Negrilla del Despacho)

*“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)*”.

En ese orden de ideas, puede colegirse que cuando se trata de garantizar la efectividad de otros derechos de índole constitucional, como el trabajo, la dignidad humana y otros, el principio de inembargabilidad cede ante estos, resultando posible el decreto de estas medidas.

En similar sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Popayan, en aquellos asuntos donde se buscaba el embargo de cuentas de naturaleza pública e inembargables, por pertenecer al Sistema General de Participaciones, carácter que termina siendo desplazado con el único propósito de proteger los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas. Al respecto vale la pena traer a colación la providencia proferida por H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, donde en relación con los embargos contra Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora de PAR del ISS en liquidación señaló:

*“Como quiera que en el presente caso se ejecuta al PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que cumpla con el pago de unas condenas por acreencias laborales derivadas de la relación de trabajo que el extinto ISS mantuvo con la señora Sandra Patricia Córdoba, contenidas en sentencia judicial en firme, no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados, garantizando siempre estos al ser fundamentales.*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: GENNY CAIPE AIRCINIEGAS  
DEMANDADO: ESIMED S.A.  
RADICACION: 2021-00111-00

*La interpretación sobre inembargabilidad de los recursos de PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. que hace la ejecutada, al sostener que estos administran recursos del sistema general de particiones y de seguridad social, y la cual es avalada por La Juez de Conocimiento, desconoce totalmente el alcance de la citada normativa y afecta los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la ex trabajadora demandante, porque sólo con el embargo de tales dineros se logra el cumplimiento de la sentencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales afectados. “<sup>2</sup>*

Bajo las anteriores consideraciones, estima el Despacho que, pese a su carácter inembargable, los recursos del sistema de seguridad social en salud, pueden ser objeto de medidas cautelares, siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes recordada, pues como bien lo señaló la inembargabilidad no es una regla absoluta, sino un principio que permite excepciones.

Incluso, ya en sentencia C-546 de 1992, aunque tratándose de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, la Corte Constitucional indicaba “...el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. [...] En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 explicó cada una de las excepciones allí establecidas y expuso que si es procedente el embargo de recursos que por regla general son inembargables. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Volviendo al sub examine, y teniendo en cuenta lo antes dicho, resulta procedente en este caso el decreto del embargo sobre la cuenta del Banco de Bogotá, así se trate de cuentas de naturaleza inembargable al manejar recursos del sistema de seguridad social en salud, por tratarse en este caso de la ejecución de una sentencia laboral, que reconoció derechos prestacionales de la misma índole, en virtud de la ejecución de un contrato de trabajo suscitado entre la demandante y la entidad demandada, es decir que está de por medio la materialización de

---

<sup>2</sup> Providencia del 9 de junio de 2016 dentro del proceso instaurado por SANDRA PATRICIA CORDOBA contra el PAR DEL ISS EN LIQUIDACION rad. 2015- 170.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: GENNY CAIPE AIRCINIEGAS  
DEMANDADO: ESIMED S.A.  
RADICACION: 2021-00111-00

derecho al trabajo, como derecho fundamental y social consagrado así en la Constitución Política<sup>3</sup>.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el embargo** y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001, de las sumas de dinero que la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A., con NIT 800.215.908-8, posee en la cuenta corriente del BANCO DE BOGOTÁ N° 380106153.

**SEGUNDO:** LIMITAR el embargo a la cantidad de \$ 45.163.324.

**TERCERO:** Advertir a los Gerentes de la mencionada entidad que el embargo de los dineros depositados en la cuenta antes mencionada es procedente, en atención a que los recursos del sistema de seguridad social en salud pueden ser objeto de medidas cautelares siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C- 313 de 2014, y así acontece en el presente proceso, por cuanto la naturaleza de la obligación es de carácter laboral.

Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

*Paola A. Castrillón U,*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 171 se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de noviembre de 2021.**

*Y*  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

<sup>3</sup> **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00140-00  
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ZÚÑIGA Y OTROS  
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 04 de noviembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho el presente proceso informándole que las partes demandadas por intermedio de apoderado contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 574.**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que las partes demandadas contestaron la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Revisada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado, se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Obra dentro del expediente solicitud de la parte demandada, PAR ISS., mediante la cual pide se dé por contestada la demanda, por cuanto al

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00140-00  
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ZÚÑIGA Y OTROS  
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

momento de remitir la misma, se bloqueó el dispositivo electrónico mediante el cual se enviaría la contestación en mención.

Revisado el expediente se observa que, la parte demandante allegó con destino a este proceso, constancia de envío de la notificación de la demanda al PAR ISS., fechado 3 de agosto de esta anualidad y la contestación de la demanda enviada por esta entidad fue recibida en este Juzgado el día 20 del mismo mes y año, razón por la cual ésta fue recibida dentro del término legalmente establecido para ello, tal y como lo señala la normativa que a continuación se transcribe en su parte pertinente:

**ARTÍCULO 41 CPTSS: ...**

*PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.*

Por lo anteriormente expuesto se tiene que, conforme a la norma arriba transcriba y lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, la contestación presentada por el PAR. ISS. fue recibida dentro del término legal.

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00140-00  
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ZÚÑIGA Y OTROS  
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA** por la UGPP y el PAR ISS, según detalle de la parte motiva.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día viernes ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

**CUARTO: AFIRMAR** que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a los abogados **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, y **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.292.754 y Tarjeta Profesional número 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de las partes demandadas, **UGPP** y **PAR. ISS**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00140-00  
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ZÚÑIGA Y OTROS  
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **171** se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00167-00  
DEMANDANTE: KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

**A DESPACHO: Popayán, 04 de noviembre de 2021.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 580  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Revisada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado, se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la parte demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00167-00  
DEMANDANTE: KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día jueves veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

**CUARTO: AFIRMAR** que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **ERNESTO RAÚL RICO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.327.873 de Popayán (C), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 130.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **171** se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de noviembre de 2021.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: FUERO SINDICAL  
RAD. 19001-31-05-001-2021-00267  
DTE: GERMAN EDUARDO CHAVEZ  
DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 04 de noviembre de 2021.-**

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el abogado de la parte demandante mediante escrito que antecede ha señalado que se radicó la demanda por error involuntario por lo cual solicita que se omita el escrito de demanda. Por su parte, la oficina de reparto solicitó información respecto del trámite y de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 612**

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito del abogado de la parte demandante, se observa que este no es claro respecto al trámite que pretende se aplique a la demanda, razón por la cual el sustanciador del juzgado debidamente autorizado por la titular del despacho se comunicó vía telefónica con el profesional del derecho, quien manifestó que su intención con el escrito presentado al juzgado tiene como finalidad que no se dé trámite al proceso y lograr el retiro de la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que, en cuanto al retiro de la demanda, el CPTSS nada dispone, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del mismo código, nos remitiremos a lo preceptuado en el CGP, en lo pertinente.

El artículo 92 del CGP dispone lo siguiente: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..”*

PROCESO: FUERO SINDICAL  
RAD. 19001-31-05-001-2021-00267  
DTE: GERMAN EDUARDO CHAVEZ  
DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA

En autos se observa que la demanda aún no ha sido notificada a la parte demandada, razón por la cual procede autorizar el retiro de esta, siguiendo las pautas legales para el efecto y ordenando el archivo del presente asunto.

En cuanto a la solicitud que realiza la Oficina Judicial - Reparto, es necesario señalarle que la demanda fue efectivamente radicada con los datos suministrados por el demandante, razón por la cual dicha dependencia no cometió ningún yerro al radicar la misma, pues como lo advierte el abogado de la parte demandante en escrito que antecede el error fue de parte del togado.

En ese orden de ideas, se informará a dicha dependencia las actuaciones realizadas por este despacho, las cuales comprenden la aceptación de retiro de la demanda. Por tal motivo, no hay lugar a que se ordene la cancelación de la radicación de la demanda a la Oficina Judicial – Reparto.

**Téngase en cuenta** que bajo el nombre de GERMAN EDUARDO CHAVEZ RUIZ se tramita acción de fuero sindical en contra de SEGURIDAD DEL CAUCA S.A., pero la misma quedó radicada previamente bajo el número 19001-31-05-001-2021-00262, la cual está surtiendo el trámite legal pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de fuero sindical instaurado por **GERMAN EDUARDO CHAVEZ RUIZ**, en contra de **SEGURIDAD DEL CAUCA S.A.**, la cual había quedado radicado en este despacho bajo el número 19001-31-05-001-2021-00267.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: INFORMAR** a la Oficina Judicial- Reparto que este juzgado tramitó la demanda de la referencia, aceptando el retiro de la demanda propuesto por el abogado de la parte demandante, en consecuencia, no hay lugar a que se ordene la cancelación de la radicación de la

PROCESO: FUERO SINDICAL  
RAD. 19001-31-05-001-2021-00267  
DTE: GERMAN EDUARDO CHAVEZ  
DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA

demanda a la Oficina Judicial – Reparto (**envíese copia del presente auto**).

*Paola A. Castrillón U,*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **171** se notifica el auto anterior.  
Popayán, **05 de noviembre de 2021**.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2021-00272  
EJECUTANTE: ALVARO VIVAS CONCHA  
EJECUTADO: FONDO DE EMPELADOS HOSPITAL SAN JOSÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 04 de noviembre de 2021.-**

En la fecha me permito informar a la señora Juez que la abogada de la parte demandante ha solicitado se libere de mandamiento de pago con base en la sentencia de condena, al igual que ha solicitado medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 591  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que se hace necesario antes de realizar el estudio pertinente a fin de decidir sobre si se libra o no mandamiento de pago, así como también si es procedente o no decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, ordenar a la Secretaría para que con la colaboración del señor Liquidador asignado a la Jurisdicción laboral de Popayán, efectúe la liquidación del crédito objeto del presente asunto.

Lo anterior en aras de dar claridad sobre la obligación a cobrar en el presente asunto, pues como se puede observar en el expediente ordinario laboral a la parte demandante le fue pagada la suma de \$11.017.875 por la parte demandada dentro del proceso ordinario, igualmente la obligación que aquí se persigue es de tracto sucesivo y condicionada al cumplimiento de la edad del demandante, conforme el ordinal quinto de la sentencia de condena proferida el 29 de marzo de 2019.

En consecuencia, para no incurrir en un yerro, tal como lo es en un enriquecimiento indebido o en exceso de la medida cautelar, incurriendo

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**RADICACIÓN:** 2021-00272  
**EJECUTANTE:** ALVARO VIVAS CONCHA  
**EJECUTADO:** FONDO DE EMPELADOS HOSPITAL SAN JOSÉ

en una actuación ilegal, es deber del Juez realizar las medidas necesarias a fin de que no se vulneren derechos a las partes.

Por lo expuesto el **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**SOLICITAR** al señor Liquidador asignado a la Jurisdicción laboral realice la liquidación del crédito a fin de determinar la cuantía a la que asciende actualmente la obligación que aquí se persigue.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</b></p> <p>En Estado N° <b>171</b> se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, <b>05 de noviembre de 2021.</b></p> <p> <b>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO</b></p>
--

PROCESO: FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00245-00  
DEMANDANTE: SAMIR ALEXANDER MUÑOZ CALDERÓN  
DEMANDADO: INPEC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 581**

Popayán, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente contentivo del fuero sindical de la referencia, se observa que obra dentro del mismo constancia allegada por la parte demandante del envío de correo electrónico mediante el cual la parte actora remite la demanda a la parte demandada, sin embargo, no se encuentra documento alguno donde conste que efectivamente la **ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO – UTP**, recibió efectivamente este correo, por ello y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia de recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte de la ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO – UTP., esta exigencia se realiza a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe:

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP<sup>[61]</sup> y CPACA<sup>[62]</sup>.*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de*

PROCESO: FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00245-00  
DEMANDANTE: SAMIR ALEXANDER MUÑOZ CALDERÓN  
DEMANDADO: INPEC

derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto.

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

PROCESO: FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00245-00  
DEMANDANTE: SAMIR ALEXANDER MUÑOZ CALDERÓN  
DEMANDADO: INPEC

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>.

...  
350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia<sup>[552]</sup> y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...”<sup>1</sup>

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue, a la mayor brevedad posible, constancia de recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por la ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO – UTP.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.**

---

<sup>1</sup> **SENTENCIA C-420 DE 2020.** Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO.

FUERO SINDICAL  
190013105001-2021-00245-00  
SAMIR ALEXANDER MUÑOZ CALDERÓN  
INPEC

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **171** se notifica el auto anterior.

Popayán, **05 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**